

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de septiembre de 2021.

**REF:** Acción de tutela de **JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS** en contra del **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-01947-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela formulada por Jehison Howard Alonso Piñeros contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe, trámite en el que ordenó la notificación de la demandante, señora Alicia Martínez Bonilla y demás personas interesadas, en el asunto radicado con el No. 2014-00475-00.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

El accionante<sup>1</sup> reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que estima lesionado por la autoridad judicial convocada, debido a la falta de respuesta a las solicitudes que presentó el 15 junio, 16 de julio y 9 de agosto de 2021, para obtener copias del expediente ya referido; por lo tanto, pretende se ordene al estrado demandado, suministre los datos del paradero de la encuadernación, con el fin de tramitar su desarchivo.

Como fundamento de ese pedimento expuso, en síntesis, que a la célula judicial enjuiciada, le pidió copia del proceso identificado con el consecutivo

---

<sup>1</sup> Archivo "02Tutela.pdf".

11001310304220140047500 promovido por Alicia Martínez Bonilla contra Inverrueda Ltda. y otro.

Señaló que, en respuesta, el 9 de julio de la presente anualidad, le informaron que debía adelantar el trámite respectivo ante la Oficina de Archivo, enviándole la ruta para ello; sin embargo, no le indicaron el número de caja para la ubicación, ni la fecha de envío *“razón por la que no pude culminar con éxito el trámite de desarchive, muy a pesar que el juzgado accionado tiene muy claro que para poder desarchivar un proceso por regla general se debe conocer fecha de archivo y caja donde reposa dicho archivo (...)”*.

Narró que, en razón a lo anterior, los días 16 de julio y 9 de agosto del año que avanza, solicitó le facilitaran los datos faltantes, ya que, estos no los puede obtener de la página web de la Rama Judicial, al no estar registrados, sin que haya obtenido contestación.

## **2. Actuación procesal.**

La tutela fue admitida mediante proveído del 6 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación al Estrado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital, así como de la señora Alicia Martínez Bonilla y demás personas interesadas en el juicio declarativo que dio origen a la queja constitucional de la referencia. También se dispuso la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial.

## **3. Contestaciones.**

La titular del despacho judicial convocado<sup>3</sup> señaló que en proveído del 29 de agosto de 2014 rechazó la demanda, especificando que si bien, en la primera respuesta enviada al señor Alonso Piñeros, se le dijo que debía acudir al Grupo de Archivo, lo cierto es que, ese tipo de asuntos no quedan a cargo de esa oficina; explicó que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda junto con sus anexos se devuelve a su promotor y que las

---

<sup>2</sup> Archivo *“03auto admite2021-01947.pdf”*.

<sup>3</sup> Archivo *“09CONTESTACION-2021-1947 tutelas vs j42cc derechos de petición colilla de proceso no la tenemos.pdf”*.

providencias proferidas junto con el acta de reparto ya no están en la sede del despacho, al haber transcurrido más de 2 años. Atendiendo las tablas de retención documental, información que le fue suministrada a la parte actora, motivo por el cual aseguró no se transgreden las prerrogativas de orden superior del accionante.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante<sup>4</sup>.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los administradores de justicia, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio<sup>5</sup>.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

---

<sup>4</sup> Ver sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

*“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”<sup>6</sup>.*

De manera complementaria, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”<sup>7</sup>.*

Luego, cuando se aduce la vulneración del derecho de petición por una autoridad judicial, en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el *sub examine* se constata que lo pretendido por el señor Jehison Howard Alonso Piñeros es que se ordene al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá le suministre los datos completos correspondientes al expediente 2014-00475-00 promovido por Alicia Martínez Bonilla en contra de Inverrueda Ltda. y otros, para su desarchivo y posterior obtención de copias, pues en su sentir, no se atendió su requerimiento.

Entonces, en el caso bajo análisis, la solicitud de copia de un expediente, está regida por el artículo 114 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice (...).”*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

<sup>7</sup> Ejusdem.

Bajo ese horizonte, se constata que lo requerido por el accionante, se enmarca con toda seguridad en un plano jurisdiccional, porque se ocupa sobre la entrega digital de copias del expediente; en consecuencia, no resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Es decir que, al no tratarse de un derecho de petición, no es posible determinar que el mismo se encuentra vulnerado, pues no puede hacerse acopio de esta prerrogativa para que un juez ejecute u omite determinada actuación que se enmarque dentro de su actividad jurisdiccional, toda vez que los requerimientos enfilados a impulsar o resolver el asunto puesto para su definición, deben decidirse bajo las formas previamente establecidas por el legislador.

Por consiguiente, la omisión del funcionario judicial en decidir las peticiones formuladas y que sean propias de la actividad jurisdiccional, no constituyen una violación al derecho fundamental de petición, pero sí podrían serlo del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que desconozca los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

Sin embargo, según las copias que en medio digital remitió la autoridad demandada a este trámite excepcional se constata que el 15 de junio del año que corre, la parte actora pidió copia del expediente ya referido y el 9 de julio siguiente, se le indicó lo siguiente:

*“Por medio del presente correo electrónico este Despacho procede a informarle que, el proceso con número de radicado 11001310304220140047500, fue rechazado mediante auto del 29 de agosto del año 2014 y en la actualidad se encuentra bajo la custodia de la oficina judicial de Archivo Central, pues este fue archivado y enviado a la mencionada sede administrativa”<sup>8</sup>.*

Posteriormente, los días 16 de julio y 9 de agosto de 2021, el promotor de la queja constitucional pidió le suministren “el número de caja y fecha de archivo”, pues sin esos datos no sería atendido en el Centro de Servicios, ante lo cual la célula judicial le indicó que no era viable la entrega de las reproducciones fotostáticas reclamadas, por cuanto la demanda fue rechazada, pieza procesal que junto con sus anexos fue devuelta a la parte interesada y, con respecto a las providencias y el acta de reparto, tampoco

---

<sup>8</sup> Folio 5, *Ibidem*.

podía suministrarlas, ya que no reposaban en esa oficina judicial. En concreto, le fue comunicado lo siguiente:

*“PRIMERO: Que de conformidad con el Acuerdo No. 1213 del 2001 del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina de Archivo Central no está encargada de la custodia de los procesos rechazados sino únicamente respecto de los procesos tramitados y legalmente terminados.*

*SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al ser rechazada una demanda hay lugar a devolver los anexos inmediatamente sin necesidad de desglose.*

*TERCERO: Que cuando se ordena la devolución de todo lo presentado, en el Juzgado únicamente queda la carátula que se utiliza para la identificación física del proceso, el acta de reparto y los autos proferidos al interior del proceso, respecto a los cuales se efectúa la disposición final luego de dos años según las Tablas de Retención documental, pues ya no existe razón para mantenerlo en la sede.*

*CUARTO: Que visto el historial del proceso No. 2014-00475, se advierte que para el 29 de agosto de 2014 se dispuso su rechazo por no haber sido subsanada y, en consecuencia, se impartió la orden de devolver los anexos a quien lo presentó sin necesidad de desglose.*

*QUINTO: Que, por lo anterior en esta sede judicial no obran los documentos que pretende en su petición, ni tampoco el restante que estuvo en la sede judicial durante el plazo de dos años, y por lo que no es posible atender su pedimento de forma favorable”<sup>9</sup>.*

La circunstancia descrita impone el fracaso del resguardo, habida cuenta que dado el contexto actual y en virtud de dicha actuación, evidencia el Tribunal, que no hay desconocimiento a la prerrogativa fundamental al debido proceso, en tanto, el requerimiento efectuado por el señor Jehison Howard Alonso Piñeros, fue atendido, indicándole los motivos por los cuales no era dable suministrarle las copias pedidas, determinación que además fue puesta en su conocimiento, el 8 de septiembre del año en curso y remitida a su correo electrónico [jehisonalonso3579@hotmail.com](mailto:jehisonalonso3579@hotmail.com), informado por el mencionado, como dirección para recibir notificaciones; en consecuencia se negará la protección rogada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

---

<sup>9</sup> Folio 11 Archivo “09CONTESTACION-2021-1947 tutelas vs j42cc derechos de petición colilla de proceso no la tenemos.pdf”.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Jehison Howard Alonso Piñeros en contra del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGO la acción de tutela radicada con el No.11001220300020210194700 formulada por JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS en contra del JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

2014-00475

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA